



Concejo Deliberante

Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

ORDENANZA MUNICIPAL N° 4718 /2024

VISTO:

La Constitución Nacional.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e IAS.

La Ley Provincial N° 1354 “Góndolas Saludables”.

Las facultades conferidas por La Carta Orgánica Municipal.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 1354 denominada “Góndolas Saludables” fue sancionada en Mayo de 2021. La misma establece que los establecimientos comerciales tales como hipermercados, supermercados y mayoristas de la Provincia deberán tener estas góndolas para que la población acceda de una manera eficiente a alimentos saludables.

Que esta normativa promueve la importancia de fomentar el consumo de productos locales sabiendo que esto trae aparejado el crecimiento de la producción local generando así un círculo virtuoso que favorece a toda la comunidad.

Que además, fomenta la competitividad de productos, marcas y distribución de mercadería para la elección de alimentos con bajo contenido en grasas, azúcar y ultraprocesados.

Que tiene como objetivos: - Fomentar la competitividad de productos, marcas y distribución de mercadería dentro del establecimiento. - Alentar, a través de la distribución dentro del establecimiento comercial, la elección de alimentos con bajo contenido en grasas, azúcar y ultraprocesados. - Difundir, estimular y visibilizar la producción, el consumo y la comercialización de productos, elaborados en la Provincia, que ocupen mano de obra y den empleo en cualquiera de las etapas de elaboración en la provincia de Tierra del Fuego. - Facilitar el acceso de la población a los alimentos recomendados por la autoridad sanitaria para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares y la diabetes, a través de la regulación de su comercialización y de la información básica obligatoria para los mismos fines. - Promover la oferta y consumo de alimentos y productos alimenticios que aporten nutrientes protectores para la salud, a través de una ubicación estratégica en los espacios físicos determinados para tal fin.

Que esta Ley tiende a garantizar en un espacio físico, góndola o sitio colocado estratégicamente a fin de fomentar el consumo de alimentos saludables.

Que es alarmante el crecimiento de la obesidad en la Argentina y en la provincia, lo que confirma que es necesario la creación de políticas públicas que alienten y fomenten una alimentación saludable.

Que la presente Ley establece la importancia de adoptar una perspectiva novedosa en la que las personas tengan un acceso concreto a productos saludables mediante recomendaciones nutricionales que la ley establece en su reglamentación.

Que asimismo, la Ley establece que no sólo debe aplicarse la góndola o estantería saludable en los puntos de ventas físicos como hipermercados, supermercados y locales comerciales alimenticios sino que también deben publicarse en aquellos sitios de venta en línea de estos establecimientos.

Que en otro orden de ideas, la Ley de Góndolas Saludables también promueve una campaña publicitaria masiva por todos los medios de lo esencial e importante que es mantener una alimentación saludable para el bienestar de la comunidad.

Que La Ley Provincial N° 1354 es una herramienta necesaria que reafirma el carácter transversal de las políticas de alimentación saludable al reconocer su incidencia en toda la sociedad, subrayando la necesidad de que el Estado diseñe, evalúe e implemente políticas públicas para el mejor cuidado de la salud.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

POR ELLO:

**EI CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1°.- ADHERIR el municipio de Río Grande a la Ley Provincial N° 1354 "Góndolas Saludables".

Artículo 2°.- ESTABLECER que será aplicable a todos los hipermercados, supermercados y establecimientos similares de todos los rubros, instalados o a instalarse en la ciudad de Río Grande, cuya ocupación posean una superficie cubierta igual o superior a los Doscientos metros cuadrados (200 m).

Artículo 3°.- DISPONER Productos de fabricación local: Los establecimientos deberán proporcionar, y garantizar la exhibición de los productos de fabricación local, en un lugar de visible exposición, contando siempre con espacio en las góndolas para ello, bajo la denominación "Producto local".

Artículo 4°.- IMPLEMENTAR que en las llamadas líneas de caja, lugar cuya ubicación está comprendida en la proximidad al lugar de pago, se deberá reemplazar todos aquellos alimentos con alto contenido en azúcares, grasas y altamente procesados por alimentos que fomenten una alimentación saludable.

Artículo 5°.- ESTABLECER que la Autoridad de Aplicación de la presente será designada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 6°.- DISPONER que los gastos que demande el cumplimiento de la presente ordenanza corresponde a la partida presupuestaria del ejercicio financiero pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ordenanza Municipal N° 2848/10.

Artículo 7°.- PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRAR. CUMPLIDO ARCHÍVAR.

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2024.

Mv/FR

ANEXO



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

LEY 1354
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación del Programa Góndola Saludable
Sanción: 25/03/2021; Promulgación: 14/04/2021; Boletín Oficial 11/05/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Créase en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Programa «Góndola Saludable».

Art. 2º.- Objetivos. La presente ley, tiene como objetivo:

- a) fomentar la competitividad de productos, marcas y distribución de mercadería dentro del establecimiento;
- b) alentar, a través de la distribución dentro del establecimiento comercial, la elección de alimentos con bajo contenido en grasas, azúcar y ultraprocesados;
- c) difundir, estimular y visibilizar la producción, el consumo y la comercialización de productos, elaborados en la Provincia, que ocupen mano de obra y den empleo en cualquiera de las etapas de elaboración en la Provincia;
- d) facilitar el acceso de la población a los alimentos recomendados por la autoridad sanitaria para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares y la diabetes, a través de la regulación de su comercialización y de la información básica obligatoria para los mismos fines; y
- e) promover la oferta y consumo de alimentos y productos alimenticios que aporten nutrientes protectores para la salud, a través de una ubicación estratégica en los espacios físicos determinados para tal fin.

Art. 3º.- Definiciones. Se entiende por:

- a) góndola: espacio físico, mueble, estantería, en los que se ofrecen productos de similares características, incluidas las puntas de góndolas. Se extiende las disposiciones referidas a góndolas a las locaciones virtuales que posean los sujetos obligados por esta ley, como página web, aplicación móvil, tiendas de comercio electrónico o similares; y
- b) alimentos Ultraprocesados: son aquellos productos comestibles, elaborados principalmente con ingredientes industriales, que normalmente contienen poco o ningún alimento entero. Se formulan en mayor parte a partir de ingredientes industriales y contienen poco o ningún alimento natural.

Art. 4º.- Autoridad de aplicación. Será competencia del Poder Ejecutivo, designar la autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 5º.- Establecimientos. La presente ley, será aplicable a todos los hipermercados, supermercados y establecimientos similares de todos los rubros, instalados o a instalarse en la Provincia, cuya ocupación, posean una superficie cubierta igual o superior a los doscientos metros cuadrados (200 m²).

Art. 6º.- Productos de fabricación local: Los establecimientos deberán proporcionar y garantizar la exhibición de los productos de fabricación local, en un lugar de visible exposición, contando siempre con espacio en las góndolas para ello, bajo la denominación «Producto local».



Concejo Deliberante

Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

Art. 7º.- Líneas de caja. En las llamadas líneas de caja, lugar cuya ubicación está comprendida, en la proximidad al lugar de pago, se debe remplazar todos aquellos alimentos con alto contenido en azúcares, grasas y altamente procesados, por alimentos, que fomenten una alimentación saludable.

Art. 8º.- Ubicación de Góndolas saludables: Crease, dentro del establecimiento comercial preferentemente en el ingreso de éste, o bien en un lugar con fácil visibilidad, un espacio destinado a los productos y alimentos que aporten nutrientes protectores para la salud. La autoridad de aplicación deberá, en el lapso de noventa (90) días de la promulgación de la presente ley, confeccionar un listado de los productos alcanzados.

Art. 9º.- Reglas de exhibición de productos en góndolas:

- a) la exhibición física y locaciones virtuales de un proveedor o grupo empresario no podrá superar el treinta por ciento (30%) del espacio disponible que comparte con productos de similares características; y
- b) debe garantizarse un espacio preferencial, para la exhibición de productos producidos en la Provincia, dentro del establecimiento.

Art. 10.- .Créase una campaña publicitaria de concientización ciudadana, sobre alimentación saludable, como modo de promoción y educación, utilizando la Guía de Alimentación Para la Argentina (GAPA) como instrumento orientador de la misma.

Art. 11.- Productos alcanzados. Esta ley será aplicable respecto a la comercialización de snack, golosinas y productos con alto contenido de grasas y ultra procesados, como así también los cardiosaludables.

La autoridad de aplicación deberá en el lapso de noventa (90) días de la promulgación de esta ley confeccionar un listado de los productos alcanzados, a tal fin podrá convocar a profesionales expertos para su confección.

Art. 12.- Créase la obligatoriedad a los supermercados, hipermercados y mayoristas de disponer en góndolas o estanterías productos alimenticios destinados a personas diabéticas e hipertensas bajo la denominación «cardiosaludables». Las mismas deben estar perfectamente individualizadas con carteles o marquesinas.

Art. 13.- El incumplimiento o trasgresión a la presente ley faculta a la autoridad de aplicación a establecer las siguientes sanciones, cuyos montos, plazos y demás circunstancias regulatorias se establecerá por vía reglamentaria:

- a) apercibimiento;
- b) multa; y
- c) clausura.

Las sanciones establecidas deberán ser aplicadas en forma gradual y solo podrán ser incrementadas ante la reincidencia continua y permanente de las partes afectadas conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 14.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 15.- Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar las normas complementarias atinentes al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

URQUIZA
